000621/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> y Otros c/ <PER_2>y Otros s/ SUMARISIMO (Ley de defensa del consumidor)", expte. nro. 621/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Civil y Comercial –Secretaría N° 2- (expte. nro. 231/24) y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 88/2025 de fecha 26 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por <PER_2> y por <PER_2>, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia nro. 88/2025. Concedidos los mismos expresan agravios, por medio de apoderamiento letrado, por escrito ID 1940593 y por escrito ID 1944153, respectivamente. Corridos los traslados respectivos, contesta la parte actora, por

escrito ID 1954845 a <PER_2>y por escrito digital ID. 1961093 a <PER_2>.

El Juez de grado, en la sentencia aludida resolvió, en primer lugar, rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por <PER_3> y <PER_2>; seguidamente, hizo lugar a la demanda que <PER_1> y <PER_4> entablaron en contra de <PER_2>, <PER_2> y <PER_3> y condenó solidariamente a las coaccionadas a abonarle a los coactores, dentro del plazo de diez días, la suma de $12.384.174 más intereses. Impuso las costas por el principio general del art.69 CPCCCh y reguló los honorarios profesionales. Por último, dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

II. *Fundamentos de los recursos y respuestas.*

II.a. *Los agravios de <PER_2>*

II.a.1. En su primer agravio, reprocha la procedencia de la demanda, en tanto el juez de grado consideró que su parte tiene legitimación pasiva para ser demandado en autos porque sería responsable por el accionar de <PER_2> por la demora en la entrega de la unidad <PER_2> XXXXXXX, en el marco del plan de ahorro.

Entiende que no puede atribuírsele responsabilidad por el incumplimiento de <PER_2> y que no existió

conducta antijurídica imputable a <PER_2>al no intervenir en la operatoria entre la parte actora y <PER_2>.

Sostiene que no fue <PER_2>la que ofreció al señor <PER_1> y a la señora <PER_4> producto alguno, como tampoco se comprometió a la efectiva entrega, ni tiene relación con el caso de autos, y que nada tiene que ver el buen nombre de la marca. Sostiene, luego de cita de los segmentos de la sentencia donde el juez funda la atribución de responsabilidad, que los accionantes debían acreditar la existencia de un vínculo jurídico con su parte y el perjuicio que dijeron haber sufrido. Asimismo, sostiene que no está acreditado el nexo de causalidad entre el daño y la supuesta demora en la entrega. Dice que, sin ello, no hay un factor de atribución que permita endilgarle responsabilidad a su parte. Explica que el negocio gira en torno al llamado sistema de venta por planes de ahorro, con el cual su parte niega vinculación, en tanto, la operatoria a la que se dedica no es el sistema de planes de ahorro, sino fabricar y comercializar automóviles de la marca <PER_2> y sus respectivas piezas de reposición. Alega que solamente pueden intervenir en el sistema de ventas por planes de ahorro las entidades expresamente autorizadas por el organismo de contralor y con la condición que tengan ese objeto social único y específico.

Agrega que estas entidades deben contar con la autorización y control periódico por parte de la Inspección General de Justicia y dice que <PER_2> no estuvo ni está autorizado por la IGJ para efectuar actividades del tipo y por lo tanto, carece de legitimación para ser demandada en el presente caso.

Solicita la revocación de la decisión de primera instancia con costas.

II.a.2. En el segundo agravio, impugna la decisión de primera instancia en tanto decide la procedencia del daño punitivo por la suma de $10.000.000 y entiende que el mismo no se encuentra acreditado fehacientemente en autos. Cita las partes de la sentencia sobre la fundamentación de procedencia del daño. Explica el origen del daño punitivo en el sistema americano, la inclusión en la legislación local, su evolución y finalidad con cita de doctrina.

Luego de explicar la finalidad del artículo 52 bis, alega que debe existir un elemento objetivo, es decir, un incumplimiento contractual y un elemento subjetivo, la existencia de dolo y o culpa grave y que, en este caso, no existe el elemento subjetivo que la involucre -en relación a su primero agravio-. Por otra parte, asegura que <PER_2> no ha obrado con dolo y/o culpa grave, en tanto no fue su parte la que percibió las sumas abonadas por la parte actora, no ofreció unidad alguna, no se relacionó de ninguna manera con la parte accionante, que no participó de modo alguno en la operación denunciada. Solicita que se revoque la multa y en subsidio, que se considere la aplicación de la multa en concepto de daño punitivo revisándose el valor de la misma.

II.a.3. Expone su tercer agravio, con fundamentos sustancialmente similares al primero, dirigido a impugnar la condena a su parte a abonar la suma de $2.384.174 con más

intereses. Entiende que es un reclamo improcedente respecto de su parte, por no ser la administradora del plan de ahorro y que se dedica solo a la fabricación e importación del vehículo que el accionante adquirió a través de la concesionaria. Sostiene que no le puede ser aplicada ninguna penalidad por los argumentos dados y solicita la revocación de la decisión sobre el punto, con expresa imposición de costas a la parte actora.

II.a.4. Reprocha la imposición de costas, entendiendo que no hay una conducta reprensible a su parte y que la demanda debía ser rechazada, que las costas deben ser cargadas al accionante en carácter de vencido en un 100%. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

II.a.5. *Respuesta de la parte actora*.

Se opone al planteo de falta de legitimación pasiva entendiendo que <PER_2> mantiene una postura insostenible frente al artículo 40 de la ley 24.240 que establece la responsabilidad solidaria, sin requerir vínculo contractual directo con el consumidor. Entiende que <PER_2> reconoció su rol de fabricante del vehículo adjudicado mediante la solicitud de adhesión número 13397, y que esa condición es suficiente para su inclusión en la relación de consumo y en la responsabilidad por los incumplimientos contractuales. Cita jurisprudencia y solicita que se rechace el agravio.

Mismo pedido efectúa sobre el tercer agravio de <PER_2>diciendo que carece de crítica concreta y

razonada en tanto insiste en que no fue parte del contrato de ahorro. Sin embargo, sostiene la parte actora, es participante en la cadena de comercialización, según el artículo 40 de la LDC.

Responde al segundo agravio entendiendo que hay un incumplimiento objetivo. Cita jurisprudencia local, y señala que la codemandada no negó la entrega extemporánea lo que implica el reconocimiento del incumplimiento, y que a ello se suma la reticencia en recomponer la situación, que ello es una conducta típica que configura la procedencia de instituto.

En contra del cuarto agravio sobre la imposición de costas, entiende que fue aplicado correctamente el principio objetivo de la derrota por cuanto la codemandada fue vencida en juicio, y que no hay motivo válido para apartarse del criterio legal. Solicita que se mantenga la condena en costas.

II.b. Agravios de *<PER_2>*.

II.b.1. En el primer agravio se queja porque el juez de grado determinó el incumplimiento de su parte omitiendo considerar la entrega como pago sin reservas. Dice que el juez de grado interpretó la cláusula 11 C de forma aislada, sin observar que el reclamo del resarcimiento allí previsto es potestativo del titular del plan de ahorro. Alega que la falta de reserva representa una aceptación del pago realizada por su parte, que no es considerada en la sentencia de grado y que sustituye las previsiones legales con presunciones y la falta de previsión contractual.

Manifiesta que la liberación alegada surge del CCCN, el cual no es modificado ni sustituido por las normas del derecho al consumo, sino un complemento de

estas. Dice que el deber de información sobre el cual funda la sentencia el juez de grado no altera el principio ni lo sustituye, por lo cual la inclusión o no en los términos contractuales sobre la necesidad de formular reserva deviene improcedente e innecesaria. Dice que su parte se vio privada de ser liberada aun cumpliendo con la entrega satisfactoria del bien. Cita el artículo 865 del Código Civil y Comercial de la Nación en el sentido de que las obligaciones se extinguen por el pago, como en el caso la entrega del vehículo adjudicado. También cita el artículo 899 inciso d del mismo cuerpo legal, sobre la falta de reserva del acreedor en el daño moratorio.

Considera que no es exacto que el resarcimiento por demora en la entrega se devenga automáticamente, porque la cláusula dice "facultará" y que es un derecho patrimonial disponible, que su parte no está obligada a presumir la intención de cobro de la multa por la parte actora, menos cuando otorgó un recibo del bien entregado y recibido de plena conformidad. Asimismo, sostiene que la liberación por pago constituye un derecho adquirido en los términos del artículo 17 de la Constitución Nacional. A su turno, cita la norma del artículo 857 del CCCN sobre la extinción de la obligación principal y la accesoria. Insiste en que la parte actora, al recibir la unidad, no hizo reserva de ninguna naturaleza. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

II.b.2. En su segundo agravio impugna la procedencia del resarcimiento previsto en la cláusula 11 C de las condiciones generales del plan de ahorro. Sostiene, al igual que en el primer agravio, que su parte fue liberada de tal obligación al momento de

entregarse el bien y otorgarse el recibo del mismo. Remite al primer agravio.

Por otra parte, en segundo lugar, se queja porque el juez de grado determinó sin fundamento el valor del automotor entregado sobre el precio de lista informado por la perito, manifestando no apartarse del dictamen por la especialidad que requiere. El recurrente dice que el magistrado omite el planteo de su parte de que la dilucidación del asunto nada tenía que ver con la técnica y especialidad contable, que se trataba de una interpretación jurídica.

Señala que la perito en su dictamen desconoce la existencia de una factura de venta del bien, apartándose del precio y de la cláusula contractual que determina las pautas para realizar el cálculo del resarcimiento. Entiende que el artículo 10 de la ley 24240 determina el valor de la cosa adquirida y entregada al accionante. Cita el segmento de las condiciones generales que refieren a la cláusula penal. Asimismo, dice que en la causa se encuentra agregada a la factura de venta prevista en el artículo 1145 del Código Civil y Comercial de la Nación, que obliga al vendedor a entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida y su precio. Entiende además que es concordante el artículo 10 de la ley 24240 sobre lo que debe contener un comprobante de venta. Alega que el juez de grado no justifica el motivo de la aplicación como base para determinar el resarcimiento, sino que directamente realiza la cuantificación sobre un dictamen pericial, y que la perito, a su turno, realizó una interpretación jurídica ajena a su profesión. Sostiene que el bien entregado está facturado con un precio de venta y que

la factura no fue cuestionada en ningún momento por la parte actora, que es recién en esta instancia donde decidió realizar objeciones, habiéndose vencido los plazos para impugnar la factura. Cita jurisprudencia sobre la cláusula penal.

En otro orden de ideas, se queja porque no se condice con los términos contractuales el lapsus temporal de devengamiento del resarcimiento. Explica que el juez de grado lo fijó desde el 14 de enero de 2023, y que la parte actora cumplió con los hechos suspensivos de la entrega previstos en las cláusulas 9 de las condiciones generales recién el 24 de enero del 2023, a 10 días después de lo establecido en la sentencia. Señala que la adjudicación no representa la obligación de entrega del bien, sino que es el adjudicatario quien debe cumplir con las obligaciones previstas por las cláusulas 8 y 9 de las condiciones generales del plan de ahorro, previo a la entrega de la unidad. Que la cláusula 9 prevé como obligación el pago del flete y seguro de transporte de la unidad, que fue solventado el 24 de enero de 2023 y por ello, el plazo de entrega se encontrará suspendido hasta esa fecha, por ser necesario previamente el pago de flete y seguro antes de que sea puesto a disposición el vehículo. Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la decisión de grado.

II.b.3. En tercer lugar, impugna la sentencia de grado por la determinación del daño punitivo. Entiende que la multa no encuentra justificación ni tiene sustento en los principios de doctrina y jurisprudencia vigentes. Explica qué debe entenderse por daños punitivos, el carácter de los mismos, los límites de la

procedencia y fundamenta por sí que la propia IGJ reconoció la existencia de dificultades en las importaciones, que tales hechos no pueden ser adjudicados a su parte como un obrar doloso o culposo porque existía un contexto adverso en materia de comercio exterior y que es una circunstancia reconocida a través de la resolución general 17/2024, considerando 6to, de la IGJ.

Por otra parte, se queja porque el juez de grado fundó la procedencia del daño punitivo en un mero incumplimiento contractual, apartándose de doctrina y jurisprudencia sobre la aplicación de la sanción civil. Dice que en el caso no surge una inconducta de su parte que justifique una multa tan abultada, incurriendo el sentenciante en un exceso de punición, porque su parte cumplió con el contrato de ahorro, restando solo dirimir si correspondía la aplicación de la cláusula 11 C del contrato y su eventual pago. Solicita que sea revocada la multa por daño punitivo.

II.b.4. En cuarto lugar, se agravia por la regulación de honorarios dispuestos, sosteniendo que la misma es elevada en base a la actividad desarrollada en autos, solicitando que se reduzcan los honorarios.

Por último, solicita en términos generales, que se revoque la decisión de grado y que se condenen costas a los coactores. Mantiene reserva del caso federal.

II.b.5. *Contestación.*

La parte actora contesta a los agravios de <PER_2>. Resiste al primer agravio de la codemandada diciendo que la cláusula penal establecida en el contrato determina expresamente una consecuencia jurídica que se devenga automáticamente al configurarse la demora sin necesidad

de reserva alguna. Que la reserva podría ser relevante en supuestos de intereses moratorios, pero no aplica con la cláusula penal pactada, porque el devengamiento opera por la simple ocurrencia del incumplimiento objetivo y la demora en la entrega del bien. Entiende que es su parte la que decidirá eventualmente si ejecuta la cláusula penal o no, pero que el devengamiento de la misma opera desde el primer segundo en que la administradora no cumple con el vencimiento del plazo de entrega del bien tipo. Explica que la cláusula penal es una sanción convencional fijada anticipadamente por las partes ante un eventual incumplimiento, independiente de cualquier otro tipo de reclamo adicional o accesorio que pudiera efectuarse.

Argumenta que la ley 24240, en su artículo 37, establece que la interpretación contractual debe efectuarse siempre en favor del consumidor y pretender imponer condiciones adicionales, como las reservas, resulta abusivo e inaplicable. Entiende que es improcedente la extinción automática de obligaciones accesorias y que la ausencia de reserva expresa al momento de entrega del vehículo no puede ser utilizada como argumento para extinguir el derecho del consumidor al cobro de la multa contractual prevista. Entiende que el agravio es incompatible con la normativa vigente en materia de consumo. Solicitan su rechazo.

III.- *Tratamiento*.

De modo preliminar asumo como indiscutible la inclusión del actor dentro del espectro protectorio del consumidor, ello impone la directriz de interpretación favorable y la aplicación de las normas en consonancia ante la situación de vulnerabilidad del consumidor

frente al proveedor. Así lo sostuvo la CSJN en cuanto dijo que "La norma contenida en el art. 42 de la Constitución Nacional revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables y este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural". Fallos 340:172.

El ordenamiento Constitucional ofrece una protección diferenciada a los consumidores, de ello deriva el alegado principio protectorio y su correlato, la interpretación más favorable al consumidor, cuando las condiciones contractuales ofrezcan el debate. El nuevo Código Civil y Comercial lo ha receptado expresamente, en su art. 1094, al establecer, no sólo como criterio de interpretación, sino también de aplicación del Derecho del Consumidor. https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/08/09/derecho-del-consumidor-principios-juridicos-vigentes.

Bajo el marco legal descripto procedo al análisis particular de los agravios expuestos.

III. a.-En su primer agravio <PER_2> niega su legitimación pasiva y pretende deslindar su responsabilidad por la demora en la entrega de la unidad en tanto sostiene que es ajena a la relación contractual, que no participó de la operatoria entre el actor y <PER_2>, por no haber realizado oferta del plan ni haber comprometido la entrega. Que su función es fabricar y/o importar vehículos y que no administra planes de ahorro.

Lo expuesto tiene una relación sustancial con el tercer agravio, en éste la recurrente repele la imposición de multa por la demora en la entrega de la unidad por la suma de $2.384.174 más intereses, manifestando ajenidad en la relación contractual de plan de ahorro por no ser la administradora del referido plan sino la fabricante e importadora del vehículo adquirido a través del concesionario.

Las quejas enunciadas ameritan el tratamiento conjunto puesto que ambas son alcanzadas por idénticos efectos de la solución.

El negocio jurídico que involucra el plan de ahorro no solo incluye a los co-contratantes principales, sino que la empresa <PER_2> no opera solo para sí ni en soledad, sino que forma parte del holding <PER_2>. Esto surge diáfano de la documental primaria de la causa -la solicitud de adhesión nro.XXXXX- donde se lee que <PER_2> garantiza solidariamente con <PER_2> el cumplimiento de cláusulas y condiciones del plan […] esto es el contrato tipo predispuesto que suscribió la parte coactora y fue aprobado por la Inspección General de Justicia. Además, <PER_2> es accionista mayoritario de <PER_2>, comprobado precisamente por la IGJ previo al dictado de la Resolución de aprobación de las condiciones generales que la codemandada <PER_2> adjunta como prueba -Res particular IGJJ 0002122-.

Lo expuesto se reafirma en el acceso a la web <LINK> de la red <PER_2> donde en el segmento de “plan de ahorro” ultima parte, se informa “Garantías: <PER_2> en su calidad de fabricante e importador de los bienes que se adjudican, garantiza en forma solidaria con <PER_2>

el cumplimiento de todas las obligaciones del plan de ahorro”.

Indudablemente, los argumentos defensistas de la recurrente son improcedentes, surge claro el interés económico directo en la operatoria y el consecuente beneficio que culmina en la venta de los vehículos que fabrica o importa <PER_2>. Es un claro supuesto de la cadena de comercialización a la que refieren las normas que rigen las relaciones de consumo, esta interconexión compleja de operatorias conexas que no solo involucra a la administración del contrato del plan de ahorro aisladamente, sino la compraventa del vehículo, la expectativa y respaldo del mercado, a la actuación representativa de <PER_2>, entre otros vínculos de suma relevancia jurídica para la causa.

Con la prueba existente es suficiente para habilitar el tratamiento de los reclamos de la parte actora en contra de la administradora, el fabricante, la concesionaria, como participantes del fin económico y en resguardo de la protección de los derechos del consumidor que intenta evitar, precisamente, lo que <PER_2>infructuosamente pretende, el deslinde y dispersión de reclamos y eventual responsabilidad como un sendero de obstáculos en perjuicio de la parte actora. Las normas vigentes a partir del art. 1073 y ss., art.1094 del Código Civil y Comercial y art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor imponen la responsabilidad en forma solidaria a todos los intervinientes en la cadena de comercialización sin perjuicio de otras acciones que estimen corresponder. Las alegaciones de <PER_2> no logran alterar las conclusiones del juez de grado para denegar la falta de

legitimación pasiva de la recurrente. Se rechazan los agravios.

III.b. A los fines de determinar la subsistencia de incumplimiento y responsabilidad corresponde el tratamiento del primer agravio de <PER_2>, mediante el cual –vale recordar- impugna la sentencia porque allí se determinó el incumplimiento –según dice- omitiendo el juez de grado considerar la entrega como pago sin reservas, sostiene que la falta de reserva implica aceptación del pago por parte del titular del plan y que operan los efectos liberatorios a su favor, extinguiéndose la obligación principal y accesoria. Que, para su parte, es el resguardo del derecho de propiedad del art.17 CN, además de constituir efectos previstos en los arts. 865;899 y 857 del CCCN, los cuales –entiende- no pueden ser desplazados por las normas de derecho del consumo, ni por la falta de información o inclusión en la letra del contrato como lo considera el Juez de grado.

En lo que involucra a la parte actora, dice que el resarcimiento por demora en la entrega no se devenga automáticamente, porque la cláusula dice “facultará” abriendo paso a un derecho patrimonial disponible, y que su parte no está obligada a presumir la intención de cobro de la multa por la parte actora, menos cuando otorgó un recibo del bien entregado y recibido de plena conformidad.

Ahora bien, la cláusula de las condiciones generales del plan de ahorro, art.11 C dispone que “ La demora injustificada de <PER_2> en entregar el bien adjudicado o solicitado por cambio de modelo aceptado, dentro del plazo establecido, facultará al Adherente a

reclamar como pena o multa un Importe equivalente a los intereses calculados de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación, sobre el valor del automotor entregado y desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la fecha efectiva de entrega del mismo. Mora Automática: El adherente o el Adjudicatario o <PER_2> en su caso, incurrirán en mora de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos estipulados en las presentes Condiciones Generales, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial".

En la norma no existe previsión o condición alguna sobre reserva para la posterior ejecución de la cláusula penal prevista. Cabe recordar que la cláusula pactada es predispuesta por la recurrente y rige normativamente la relación contractual particular, donde las partes acceden a un grado de previsibilidad por seguridad jurídica.

La facultad que asiste a la parte actora para el reclamo de la multa prevista no puede reportar el beneficio a favor de la apelante como pretende, y resulta ocioso tener que explicarle que la letra de la cláusula 11 C claramente deja al arbitrio del adherente el cobro o no de la multa ante el evento de incumplimiento, pero de ninguna manera limita esa facultad a una reserva previa.

La aceptación de tal postura equivale a cargar al consumidor sorpresivamente con consecuencias no queridas –puesto que optó por el reclamo-, consecuencias más gravosa y sancionatorias, porque además de recibir el vehículo tardíamente, cargaría con la penalidad; escenario que se encuentra vedado en el régimen

protectorio del consumidor, que no es escindible ni excluido por Código Civil y Comercial de La Nación sino que armonizan y aquel siquiera prevé esa imposición al actor-consumidor en las reglas sobre la cláusula penal moratoria del art.790 y sstes. del CCCN, menos aun si el caso debe interpretarse bajo los postulados de protección al consumidor (arts. 1094 y ccs. del CCCN).

No hay dudas que los derechos patrimoniales de la actora resultan disponibles, y en el caso manifestó expresa e inequívocamente su voluntad de reclamar la demora en la entrega conforme CD XXXXXXXXX de fecha 25/04/2023 dirigida a <PER_2>; CD XXXXXXXXX de la misma fecha a <PER_3>; y reiteraciones en fecha 6/06/2023 por CD XXXXXXXXX y CD XXXXXXXXX a ambas firmas. De allí surge el reclamo por $2.410.853,52 equivalente a la multa por 101 días de reclamo por entrega tardía del bien, en los términos de las clausulas 10 a) y 11 c) del contrato de condiciones generales del plan de ahorro, computables desde el 6/01/2023 al 17/04/2023.

En definitiva y a modo de depurar la conclusión, La cláusula penal moratoria (art. 790 CCCN) es un pacto anticipado para resarcir el retraso, que se torna operativa, en este caso, a instancias del acreedor, quedando solo la tasación de la multa, los demás efectos son contemplados en el pacto.

En cuanto nos ocupa, la condición prevista en la norma es el incumplimiento injustificado en el transcurso del plazo establecido –cláusula 10 a) para la entrega de la unidad -60 días corridos- a cuyo vencimiento opera la mora automática (art.886 CCCN). El retraso se produce por el solo vencimiento del plazo. No hace falta interpelar al deudor. Es así como lo prevé

categóricamente sin que quepa restricción en perjuicio del consumidor y en favor del predisponente, puesto que inclinaría la balanza a una interpretación abusiva de la cláusula en contra de la juridicidad. Propongo el rechazo del punto de agravio.

En segundo orden, dentro del mismo agravio, la parte codemandada <PER_2> se queja porque el juez de grado determinó sin fundamento el valor del automotor entregado sobre el precio de lista informado por la perito, manifestando no apartarse del dictamen por la especialidad que requiere. Asimismo, que la dilucidación del asunto nada tenía que ver con la técnica y especialidad contable, sino que dependía de la interpretación jurídica; y señala que la perito en su dictamen desconoce la existencia de una factura de venta del bien, apartándose del precio y de la cláusula contractual que determina las pautas para realizar el cálculo del resarcimiento. Cita el art. 10 de la ley 24240 y el art. 1145 del CCCN. Dice que el juez de grado no justifica el motivo de la aplicación de la base de cálculo, sino que directamente realiza la cuantificación sobre un dictamen pericial.

Surge del dictamen presentado el 27/03/2025 (ID 1851292), en respuesta al punto 6) que el valor de la unidad a la fecha de entrega es de $10.250.100. Según la Declaración Jurada presentada ante la Inspección General de Justicia, mes abril 2023; en respuesta al punto 7) dijo que el monto de la multa, calculada en función de lo dispuesto en la cláusula 11 de las condiciones generales del contrato de ahorro suscripto arroja un interés de intereses $2.410.823,52.

También surge que <PER_2> formula un pedido de explicaciones a la perito por ID 1860940 con un planteo similar al agravio del precio base utilizado y el precio del vehículo facturado.

En respuesta, por ID 1865250, responde la CPN Silvia Natalia Nieva Figueroa que efectuó el cálculo según el valor del bien entregado, que aplica los parámetros del texto contractual, según el objeto de la pericia definido en la audiencia preliminar; en cuanto a la interpretación del precio que debe tomarse, efectivamente, es la perito la que sostiene que es una interpretación jurídica que excede su intervención. Antes de la manifestación de la profesional no introdujo la apelante impugnación sobre la idoneidad técnica, por cuanto en este aspecto no prospera la queja (art.280 CPCCCh).

En lo restante, para clarificar el valor que debe integrar la base de cálculo, el juez toma el dictamen pericial y jurisprudencia de ésta Cámara de Apelaciones en el mismo sentido resuelto. La adhesión a la opinión técnica constituye una actuación conforme a Derecho; así "si el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son absurdos o imposibles, está autorizado a rechazarlo, si luego de una crítica rigurosa, razonada y de conjunto, las conclusiones del dictamen son dudosas o inciertas o no concordantes con las que arrojan otras pruebas de igual o superior valor, no se puede tener plena eficacia probatoria y no debe tener en cuenta el dictamen del perito. Por el contrario, si el juzgador considera que, los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad, de validez, de

eficacia, que para el caso pueden exigirse, y no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad. (https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf.Pag.135)”

El monto base se adecua a las condiciones generales del plan de ahorro, en tanto la cláusula 11 c) expresa “sobre el valor del Automotor entregado” y no sobre el precio facturado. La efectiva entrega sucedió el 17/04/2023 conforme Remito XXXX-XXXXXXXX y acuse de recibo del vehículo. El valor constatado por la perito y según la DDJJ mencionada y no impugnada era de $10.250.100.- Tras 101 días de demora corresponde el cálculo sobre la base del valor vigente al momento de la entrega puesto que, hasta entonces, opera la mora ante una objetiva ausencia del rodado o su falta de disponibilidad. La responsabilidad civil de nuestro sistema codificado posee como presupuesto la idea de la reparación plena del perjuicio causado, “La indemnización debe ser integral, derecho que se ve frustrado si el perjuicio comprobado permanece sin ser reparado” conf. CSJN Fallos: 347:178. La interpretación propuesta por la recurrente implica trasladar al consumidor los riesgos de mercado y consecuencias del incumplimiento, lo que resulta inaceptable. Propongo el rechazo del agravio.

En tercer término, <PER_2> introduce queja porque no se condice con los términos contractuales el lapsus temporal de devengamiento del resarcimiento. Explica que el juez de grado lo fijó desde el 14 de enero de 2023, y que la parte actora cumplió con los hechos suspensivos de la entrega previstos en las cláusulas 9 de las

condiciones generales recién el 24 de enero del 2023, a 10 días después de lo establecido en la sentencia. Señala que la adjudicación no representa la obligación de entrega del bien, sino que es el adjudicatario quien debe cumplir con las obligaciones previstas por las cláusulas 8 y 9 de las condiciones generales del plan de ahorro, previo a la entrega de la unidad. Que la cláusula 9 prevé como obligación el pago del flete y seguro de transporte de la unidad, que fue solventado el 24 de enero de 2023 y por ello, el plazo de entrega se encontraba suspendido hasta esa fecha, por ser necesario previamente el pago de flete y seguro antes de que sea puesto a disposición el vehículo.

La defensa relativa al cumplimiento de las condiciones suspensivas por la parte actora, recién el 24/01/2023, y la excusa fundada en ello para demora en la entrega del vehículo no encuentra respaldo en ningún pasaje de la causa, tampoco fue argumento de contestación de demanda (ID 1629096) ni postulado ante el juez de origen. Se rechaza el agravio como tal (art.280 CPCCCh).

Sin perjuicio de la decisión, a través de la revisión advierto que surgen imprecisiones de la sentencia de grado respecto a los datos de la causa, que no influyen sustancialmente ni en el resultado ni en la validez, pero es necesario corregir. Resulta congruente desde la instancia prejudicial que la parte actora ejecuta la cláusula penal por la demora de 101 días en la entrega del vehículo, computar desde el 06/01/2023 (vencimiento de 60 días según la cláusula 10-a) y hasta el 17/04/2023 que se produce la efectiva recepción del vehículo. Esto surge de CD XXXXXXXXX y CD XXXXXXXXX

respecto de <PER_2>, del expediente ante la Oficina de Defensa del Consumidor nro.XXXX-XXXX, en los términos de la denuncia; en la instancia judicial surge de la demanda CRUX-X y de la pericia (ID 1851292). Asimismo, surge de la documental adjunta que la última obligación de pago de la parte actora ocurrió el 7/11/2022 por el comprobante XXXXXXXXX 9 y la recepción del vehículo el 17/04/2023 (remito XXXX-XXXXXXXX9 y acuse de recibo).

Ahora bien, compruebo que 60 días corridos desde el 7/11/2022 vencieron el 6/01/2023; y hasta el 17/04/2023 sucedieron 101 días. Tal es la base de cálculo, conforme los demás parámetros de la cláusula 11 C de las condiciones generales. Calculado por el sistema SICAL el resultado es de $2.410.960,10.- con un porcentual del 23.52%. Propongo al acuerdo la confirmación de la decisión de grado sobre el punto con las precisiones expuestas.

III.c) <PER_2> y <PER_2> impugnan la sentencia de grado por la condena por daño punitivo por la suma de $10.000.000. <PER_2> sostiene su postura de ajenidad a la relación contractual y por otra parte dice que no concurren los elementos del daño y que no hay prueba para la procedencia y en subsidio solicita la revisión del monto.

Respecto de lo primero, remito al rechazo de su primer y tercer agravio, fundado en el punto III.a). La procedencia amerita tratamiento conjunto con la queja esbozada por <PER_2>.

La administradora resiste a la procedencia de los daños punitivos diciendo que la propia IGJ reconoció la existencia de dificultades en las importaciones, que tales hechos no pueden ser adjudicados a su parte como

un obrar doloso o culposo porque existía un contexto adverso en materia de comercio exterior, y que es una circunstancia reconocida a través de la resolución general 17/2024, considerando 6to, de la IGJ.

Por otra parte, se queja porque el juez de grado fundó la procedencia del daño punitivo en un mero incumplimiento contractual, apartándose de doctrina y jurisprudencia sobre la aplicación de la sanción civil. Dice que en el caso no surge una inconducta de su parte que justifique una multa tan abultada, incurriendo el sentenciante en un exceso de punición, porque su parte cumplió con el contrato de ahorro, restando solo dirimir si correspondía la aplicación de la cláusula 11 C del contrato y su eventual pago.

Respecto de la alegación de la <PER_2>, sobre el contexto adverso de fuerza mayor o caso fortuito, no puede prosperar; es posible que las políticas públicas que pudiere implementar el Estado Nacional podrían generar impedimentos irresistibles para todo tipo de previsión contractual, pero en el caso, no basta con el amparo en la Resolución nro. 17/2024, sino que la parte demandada debía cumplir, para que opere la eximente, con los requisitos de la norma, y así poder justificar, en el caso particular, el nexo específico entre esas restricciones y la imposibilidad de entregar el vehículo a la parte actora. Por el contrario, la recurrente además de no tomar medidas de contingencia ni informar debida y concretamente el contexto de imposibilidad continuó emitiendo los cupones de pago y con la operatoria ininterrumpidamente salvo por 101 días en la parte que le concierne.

Ahora bien, sobre la cuestionada procedencia del daño punitivo, cabe recordar que el art.52 bis de la ley 24240 fue interpretado por valiosos aportes de doctrina y la jurisprudencia que trazaron los basamentos del daño punitivo, delineando la conducta reprochable al proveedor como particularmente grave, producto del propósito deliberado, de la desaprensión por el consumidor, por la obtención de lucro y otra tipología similar referida a un aporte extraordinario, gravemente culposo, doloso y en otros casos abusivo en la producción del daño.

En el particular, la conducta de la parte demandada efectivamente se trata de un incumplimiento que no encuentra justificación en el caso fortuito y fuerza mayor por las medidas adoptadas por decisión gubernamental. El incumplimiento deriva en la operatividad de la cláusula penal pactada en el contrato de ahorro y allí alcanzan sus fines reparatorios. Sin embargo, aquella demora injustificada, entiendo, no denota ser una deliberada actitud de las demandadas con indiferencia o intención lesiva a la parte actora, que habilite la función compulsiva de la pena e intente disuadir en el futuro eventos que las demandadas no pueden controlar en su totalidad.

Manifestó la parte actora en la denuncia por ante la Oficina de Defensa del Consumidor que no fue sino hasta el 12/07/2023 que recibieron respuesta de parte de <PER_2>, quien ofreció pagar la suma de $1,648,967,36 en concepto de indemnización total y definitiva por la demora en la entrega del vehiculó adjudicado. Tal suma representa alrededor del 31% menos que la suma reclamada, pero, al decir de la parte accionante, el

importe no fue aceptado porque calculado sobre el valor del vehículo a la fecha de su facturación el 27/03/2023, y no el valor que tenía a la fecha de su efectiva entrega, el 17/04/2023.

Estimo que en el contexto prejudicial ambas partes defendían su postura con absoluta creencia de derecho, puesto que no en vano debemos recordar que fue producto de interpretación jurisprudencial el criterio del valor del vehículo al tiempo de la efectiva entrega. La postura de la parte demandada no es acertada puesto que quedaría un trazo de mora sin reparar, pero tampoco es manifiestamente absurda.

La norma dispone "Art. 52 bis: Daño punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Entiendo que la norma conduce a pensar que la sola ocurrencia de incumplimiento contractual da lugar a su procedencia; pero, en el caso particular, debe analizarse el plus de gravedad en la conducta del deudor; y además del propósito deliberado, resulta de suma importancia el llamado ilícito lucrativo, la

ventaja para el proveedor y la desventaja adicional o grave perjuicio para el consumidor, no atendido por el resarcimiento que incluye la cláusula penal.

Queda claro que el daño punitivo no busca compensar el perjuicio sufrido por el consumidor sino disuadir la reiteración de conductas de empresas proveedoras, que aprovechan su posición y obtienen excesivos beneficios a costa del perjuicio del consumidor.

Considero que, en el caso, los hechos no dan cuenta de la suma gravedad que requiere la sanción y que, en definitiva, <PER_2> no obtuvo un lucro indebido y deliberado por su demora ni por su conducta posterior. No parece razonable, en este caso, imponer el daño punitivo por encima de las consecuencias de la entrega tardía, por cada día, a modo resarcitorio, según los intereses pactados en la cláusula penal y al precio actualizado al día de la efectiva entrega de la unidad; ni por los hechos posteriores. El monto de la multa rompe el equilibrio del contrato, y termina por conceder a la parte actora un beneficio económico que excede la finalidad disuasoria de la Ley de Defensa del Consumidor. Por lo expuesto, propongo al acuerdo la revocación de la multa impuesta.

IV. *Costas y honorarios.*

IV. a) La calidad de vencidas de las codemandadas en la primera instancia no varía por el resultado, debiendo la parte actora acudir a la instancia judicial para la satisfacción de su pretensión sustancial. Se confirman las costas de la instancia de grado. Es postura sostenida por el Tribunal que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que

parte de la idea de reparar los gastos provocados por el acceso a la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos. Lo expuesto implica el rechazo del cuarto y quinto agravio de <PER_2> y <PER_2>, respectivamente.

Luego, resta atender a las costas por la actuación ante esta Alzada, las que por los fundamentos dados serán asimismo impuestas a las apelantes codemandadas vencidas (art. 69 CPCCCh).

IV.b. *Honorarios.*

El recurso que introduce <PER_2> en su cuarto agravio del escrito ID.1944153 en contra de la regulación de honorarios por elevada base según la actividad desarrollada en autos queda subsumida por aplicación del art.282 del CPCCh, el monto de condena tiene repercusión directa sobre el resultado de aquellos; habiendo variado el monto necesariamente varió el resultado de la regulación. Asimismo, los honorarios previstos en la sentencia de primera instancia, en porcentual y según las escalas aplicadas, son readecuados según el art. 10 de la ley XIII nro.4, donde se establece un tope del 40% como pauta limitativa para todos los letrados que actúan por el litisconsorcio pasivo; esto, "sin que el total excediere en el Cuarenta por Ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del artículo 6°, primera parte.". Corresponde entonces regular los honorarios de los abogados actuantes por la parte actora abog. M. A. y abog. M. Á. conjuntamente en el 24 %, los honorarios del abogado de la parte demandada <PER_3> abog. C. I. J., en el 12% y los del letrado de la demandada <PER_2> abog. J. I. M. en el 12% y los del apoderado de <PER_2>,

abog. Jorge Eduardo González Álvarez en el 12% del monto del proceso sobre el monto del capital más intereses, prevaleciendo el mínimo legal en caso de cuantificación inferior.

Los honorarios de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados los del Dr. J. E. G. Á. en un 26% y al Dr. J. I. M., en el 26%, y al Dr. C. M. A. en el 28%, en todos los casos, con más IVA en caso de corresponder y porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Propongo al acuerdo mi voto:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por <PER_2> en escrito ID 1925677 y por <PER_2>, por escrito ID 1927925, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia nro. 88/2025 dictada el 26 de mayo de 2025, con los siguientes alcances:

2) Revocar la multa civil del art.52 bis de la Ley nro. 24.240 y consecuentemente, modificar el monto de condena del punto 2°) de la sentencia de primera instancia, el que se determina en la suma de $2.410.960,10 (aclaraciones del pto. III.b.- última parte, primer voto), sin perjuicio de los restantes alcances y con más los intereses determinados en la instancia precedente.

3) Confirmar la imposición de las costas de primera instancia conforme a los considerandos respectivos.

4) Por aplicación del art.282 del CPCCCh, Regular los honorarios de los abogados actuantes por la parte actora abog. M. A.y abog. M. Á. conjuntamente en el 24 %, los honorarios del abogado de la parte demandada <PER_3> abog. Ca. I. J., en el 12% y los del letrado de la demandada <PER_2> abog. J. I. M. en el 12% y los del apoderado de <PER_2>, abog. J. E. G. Á. en el 12% del monto del proceso sobre el monto del capital más intereses, prevaleciendo el mínimo legal en caso de cuantificación inferior (conf. según el art. 10 de la ley XIII nro.4, art.5, art.6, y ccs de la ley arancelaria XIII nro.4).

5) Imponer las costas de la Alzada a las codemandadas y regular los honorarios por su actuación a favor del Dr. J. E. G. Á. en un 26% y al Dr. J. I. M., en el 26%, y a los Dres. C. M. A. y M. Á., conjuntamente en el 28%, en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

6) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte co-demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el fallo, el contenido de los memoriales de las codemandadas y su contestación han sido suficientemente reseñados por quien abre el

acuerdo en los apartados I; II y III, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

Asimismo, comparto plenamente el análisis efectuado por el colega preopinante y las conclusiones a las que arribó en los apartados III a; b y c de su voto.

El encuadre normativo del caso determina las soluciones dadas de acuerdo con las pruebas arrimadas.

La sola invocación de la jurisprudencia de ésta Cámara por el juez de primera instancia dio suficiente respuesta a la reiterada queja de la recurrente <PER_2>.

Es que la responsabilidad solidaria de la fabricante, es irrefutable no solo por la disposición del art. 40 LDC; sino a partir de las propias constancias de la documentación agregada en la causa sin que pueda invocar ajenidad a la relación entre el Plan de ahorro y el actor, pues surge impresa la cláusula de garantía solidaria y su carácter de accionista mayoritaria de <PER_2>, verificada según Resolución de IGJ Nro. 2122 y del ingreso a la página web de la red <PER_2> constatada.

Luego la pretensión de purgar el incumplimiento adjudicado por el supuesto recibo sin reservas de la unidad que operaria como una suerte de liberación de la administradora del plan, no es posible, en atención a tratarse de una facultad del adherente predispuesta sin condicionamientos por la propia recurrente.

El valor base del vehículo a la fecha de la entrega aparece de toda lógica y pertinencia de acuerdo con las facultades jurisdiccionales de valoración del dictamen pericial; la referencia al “vehículo entregado” en la cláusula contractual que no refiere a la facturación y el efecto de la mora incurrida por la cantidad de días (101) transcurridos a partir del día 14/1/2023,

dejándose aclarado que el cumplimiento de las condiciones con el pretendido efecto suspensivo, no fue argumento incorporado en el momento oportuno resultando ahora una reflexión tardía cayendo por tanto en las previsiones del art. 280 C.Pr.

Comparto también, el ajuste del cálculo efectuado por el primer vocal en cuanto arroja una leve diferencia, determinando la multa en la suma de $2.410.960,10.

El análisis efectuado a fin de revocar la condena del daño punitivo se corresponde también con el criterio que he sostenido en anteriores pronunciamientos por ausencia de presupuestos de viabilidad del instituto (SD 29/19; 56/22; 11/26, 36/26 entre otras) con lo que analizando las constancias de la causa la revocación de la condena por el concepto se impone.

Es que no puede hablarse en el caso de un incumplimiento deliberado por la demora en la entrega de la unidad, pues hace falta el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa (Lorenzetti, Ricardo A., "Consumidores", edit. Rubinzal-Culzoni, 2° edición, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; Lopez Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. AbeledoPerrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.).

Frente a la tardanza en la entrega, la demandada ofreció pagar la multa calculada sobre el valor del vehículo facturado, cuestión que llegó a la etapa judicial y manteniendo la discusión hasta este estadio por las partes en convencimiento de su propia postura.

Es decir, no hubo en el incumplimiento del pago de la cláusula por mora, un menosprecio tal que configure el elemento subjetivo que requiere la norma. Tampoco se

advierte la obtención de un enriquecimiento indebido por parte de la demandada.

La modificación de la decisión que se propone, no modifica la calidad de vencidas de las demandas, razón por la que se mantiene la imposición a las mismas. Adhiero por tanto a las consideraciones y conclusión arribada por el Dr. Nahuelanca en el parágrafo IV de su voto.

Por imposición del art. 282 del C.Pr., deviene carente de interés el tratamiento del recurso interpuesto por <PER_2> en contra de la regulación de honorarios profesionales por considerarlos altos en ID 1944153.

II. *Costas y honorarios*:

Conforme se señalara la modificación propuesta no incide en la imposición de costas de la instancia de grado porque no altera la condición de vencedora de la parte actora.

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia, deben ser regulados teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5 a 9 y 10 que prevé el supuesto de litisconsorcio de la Ley XIII-4 DJPCh.

En consecuencia, propongo regular los honorarios de los abogados representantes de la actora Dres. M. A. y M. Á. conjuntamente en el 24%, los honorarios del abogado apoderado de la parte demandada <PER_3> abogado C. I. J., en el 12% y los del letrado apoderado de la demandada <PER_2> abogado J. I. M. en el 12% y los del apoderado de <PER_2>, abogado J. E. G. Á. en el 12% del monto del proceso. Regulados de de modo porcentual, a calcularse sobre el monto del capital más sus

respectivos intereses, si al momento de la cuantificación resultaran inferiores al mínimo legal de 20 jus por representación letrada, se elevarán automáticamente hasta alcanzar dicho mínimo de conformidad al valor del jus al 26/5/2025, fecha de la sentencia recurrida.

A la perito contadora S. N. N. F. en la suma de pesos equivalente al 5% del monto del proceso.

Las costas de esta instancia se imponen a las demandadas recurrentes, en atención a la naturaleza del reclamo.

Los de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean determinados a favor del Dr. M. A. y G. V. <PER_4> en el 28%, al Dr. J. I. M. en el 26% y los del Dr. J. E. G. Á. en el 26%. En todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

Acompaño y hago propia la propuesta regulatoria efectuada por el primer votante.

En todos los casos a calcular sobre la regulación efectuada por las labores desarrolladas en la instancia de grado, y con más la adición del impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la codemandada <PER_2> y <PER_2> en contra sentencia nro. 88/25.

2) Revocar la condena por daño punitivo y modificar el importe de condena por multa por entrega tardía del rodado el que prospera por la suma de $2.410.960,10.

3) Mantener las costas de primera instancia a las demandadas vencidas.

4) Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas.

5) Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por <PER_2> en escrito ID. 1925677 y por <PER_2>, por escrito ID 1927925, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia nro. 88/2025 dictada el 26 de mayo de 2025, con los siguientes alcances:

2) Revocar la multa civil del art.52 bis de la Ley nro.24240 y consecuentemente, modificar el monto de condena del punto 2°) de la sentencia de primera instancia, el que se determina en la suma de $2.410.960,10 (aclaraciones del pto. III.b. última parte, primer voto), sin perjuicio de los restantes alcances y con más los intereses determinados en la instancia precedente.

3) Confirmar la imposición de las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la Alzada a las codemandadas.

4) Regular los honorarios correspondientes a la primera instancia a los abogados actuantes por la parte actora. abog. M. A. y abog. M. Á. conjuntamente en el veinticuatro por ciento (24%), los honorarios del abogado de la parte demandada <PER_3> , abog. C. I. J, en el doce por ciento (12%) y los del letrado de la demandada <PER_2>, abog. J, I, M, en el doce por ciento (12%) y los del apoderado de <PER_2>, abog. J. E.G. Á. en el doce por ciento (12%) del monto del proceso sobre el monto del capital más intereses. Si al momento de la cuantificación resultaren inferiores al mínimo legal de 20 jus por representación letrada, se elevarán automáticamente hasta alcanzar dicho mínimo de conformidad al valor del jus al 26/5/2025, fecha de la sentencia recurrida. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5) Regular los honorarios por su actuación a favor del Dr. J. E. G. Á. en un en el veintiséis por ciento (26%) y al Dr. J. I. M., en el veintiséis por ciento (26%), y los Dres. C. M. A. y M. Á. conjuntamente en el veintiocho por ciento (28%), en todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

6) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte co-demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 52 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"